

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintiséis de dos mil veintiuno.

Actuación : Recurso de queja.
Radicación : 25899-31-03-001-2015-00146-02

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 7 de febrero de 2020, que negó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 4 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. El Condominio Hato Grande Reservado P.H. presentó demanda en contra de la sociedad Camacho Valderrama y Cía. S.C.A., pretendiendo que se declare la extinción de la servidumbre constituida sobre los inmuebles identificados con matrículas No. 176-93350 y 17694007, como predio sirviente y dominante respectivamente, por haber prescrito el derecho del extremo accionado.

En curso del trámite procesal, por vía de apelación del auto que declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio, en auto del 16 de abril de 2018, el Tribunal dispuso revocar el proveído y ordenó integrar al contradictorio con todas las personas que fueran titulares de derecho de dominio sobre la franja afectada con la servidumbre cuya extinción se pretendía.

En decisión interlocutoria del 4 de junio de 2019 el Juzgado de conocimiento ordena considerar como integrantes del contradictorio a las personas cuyos nombres allí relaciona, copropietarios que acuden al trámite y le reconoce personería a su apoderada, asimismo dispone que “Una vez se incluya a todos los propietarios de la comunidad se continuara con el trámite respectivo”.

2. Esa decisión fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por la parte demandada, quien estimó que los convocados contaban con diez (10) días para contestar el libelo, habiendo comparecido algunos de manera extemporánea y otros encontrándose pendientes de hacerlo y que, por tanto, no se había conformado debidamente el litisconsorcio.

En auto del 7 de febrero de 2020 el a-quo confirmó su providencia, tras precisar que no se había fijado un plazo para que comparecieran los litisconsortes, que el artículo 409 del C.P.C. señala un término de diez (10) días que correspondía al de traslado de la demanda, “circunstancia que no puede confundirse con el término para hacerse parte en el proceso” [Fl. 107], y negó la concesión de la alzada por considerarla improcedente respecto de la decisión impugnada.

El demandado recurre en reposición y subsidiariamente solicita la expedición de copias para interponer el recurso de queja, insistiendo en no se ha integrado el contradictorio, que muchos de los relacionados copropietarios no comparecieron en el término legal, añadiendo que el artículo 351 del C.P.C. permite la apelación cuando se niega el trámite de una nulidad.

El a-quo mantuvo su decisión, tras volver sobre los antecedentes del caso y exponer que el Tribunal ordenó integrar el contradictorio con todos los copropietarios del inmueble afectados

con la servidumbre que se pretendía extinguir, pero que no señaló un término en que ello debía acontecer, y que es errado considerar que dicha comparecencia debía darse en el término de 10 días que señala el artículo 409 del C.P.C., para contestar la demanda, y concedió la subsidiaria expedición de copias para la tramitación de la queja que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del C.P.C., hoy 321 del C.G.P.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación negado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada negada se dirigió en contra del 4 de junio de 2019, por medio del cual se consideró como integrantes del contradictorio a los allí relacionados titulares del derecho de dominio que comparecieron y dispuso que una vez se incluyera a todos los demás copropietarios se continuaría con el trámite del proceso, providencia que nada nuevo define y no se encuentra enlistada en la normativa del C.P.C. ni en la del C.G.P., como apelable.

Y aunque el recurrente insiste en que la alzada resulta procedente porque el auto que niega el trámite de una nulidad puede ser cuestionado por ese medio, ni en la petición que elevó el 18 de junio de 2019 se evidencia que se haya solicitado la invalidez de la actuación procesal, ni en el auto del 7 de febrero de 2020 se decidió nada al respecto.

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado, pues el auto señalado, como se dijo, no tiene norma general o especial que prevea su apelabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado